

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ELEVAN A RANGO LEGAL LOS TRATAMIENTOS DIFERENCIADOS EN TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS A LOS PROPIETARIOS DE PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CONEXOS A VIVIENDAS.”

El Congreso de la República

Decreta:

Artículo 1: Objeto. Por medio de la presente ley se da promoción y rango legal a las medidas de protección en materia de tarifas de servicios públicos domiciliarios a los pequeños establecimientos de comercio conexos a las viviendas, que fueron desarrolladas por medio de las resoluciones expedidas por las Comisiones Reguladoras de Energía y Gas así como de Agua Potable y Saneamiento Básico

Artículo 2: Sujeto. Usuario Residencial: Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios, entiéndase por esta ley, a quienes posean pequeños establecimientos comerciales conexos a su vivienda, como usuarios residenciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 18 de la resolución 108 de 1997 de la CREG, el artículo 2.4.1.2. de la Resolución 151 de 2001 de la CRA y en el título 2, capítulo 1, artículo 2.3.2.1.1, numeral 52 del Decreto 1077 de 2015 en el apartado “usuario residencial”.

Artículo 3: Para efectos del artículo anterior, entiéndase como beneficiarios del trato diferencial de *usuarios residenciales* en la facturación de sus servicios públicos domiciliarios a aquellos usuarios del servicio de Energía y Gas que posean pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a los apartamentos o casas de habitación, cuya carga instalada sea igual o inferior a tres (3) kilovatios, y que más del 50% del área total del inmueble sea utilizado como fin residencial; y en el caso de usuarios del servicio público de agua potable y saneamiento básico, aquellos que estén ubicados en



NOHORA TOVAR REY

Senadora de la Republica

locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual de residuos.

Artículo 3: Esta Ley rige a partir de su promulgación.

NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



NOHORA TOVAR REY

Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el camino por la contribución del trabajo legislativo para la consolidación de una economía social en la Nación y así la promoción de la prosperidad general, como ha sido objeto de desarrollo y alcance del Estado colombiano desde la Constitución de 1991, por sus postulados de beneficio social y prioritario a los derechos civiles, como la incentivación para la generación de mercados y economías más sólidas que trasciendan a la disminución de la desigualdad y las brechas sociales, generadoras de conflicto, surge esta ley que pretende otorgar mayor protección y promoción por las facultades del Congreso de la República, a los postulados en beneficio de la facturación de servicios públicos a los ***pequeños establecimientos de comercio*** anexos a sus viviendas, de conformidad a las normas proferidas por las autoridades públicas encargadas de su regulación, recogidos en el párrafo 1° del artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG), el artículo 2.4.1.2. de la Resolución 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Acueducto y Alcantarillado y en el título 2, capítulo 1, artículo 2.3.2.1.1, numeral 52 del Decreto 1077 de 2015 en el apartado “usuario residencial”.

La anterior recolección de postulados de las Comisiones Reguladoras de servicios públicos y del Decreto 1077 de 2015, reposa sus bases en la necesidad contribuir con la formación y solidez de los pequeños mercados o economías en el país, que surgen por la conformación de pequeños comercios, clasificados y distinguidos por la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas” (CIIU) que los encasilla dentro del rango de ***Comercio al por menor en establecimientos no especializados*** y dentro de estos, los distintos fines u objetos sociales que varían entre, los pequeños comercios ***con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco*** y los comercios no especializados ***con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.***

Postulados de protección hacia aquellos establecimientos comerciales que presentan una serie de particularidades, entre otros, en el ejercicio de la actividad, por la clientela a que se dirigen, por la frecuencia de compra de sus productos, por la vinculación de la actividad en el entorno donde se lleva a cabo, el cual será netamente residencial.

Teniendo en cuenta, que este sector económico comercial “no especializado” que realiza estas actividades, esta principalmente compuesto por los denominados almacenes generales, misceláneas, los almacenes o tiendas por departamento con surtido diverso compuesto, por ejemplo, de prendas de vestir, calzado, electrodomésticos, artículos de ferretería, cosméticos, joyería, productos de farmacia y droguería, artículos deportivos,

entre otros; se hace evidente que la presente ley pretende regular la formalización de estos mercados, mediante la estimulación estatal a estos por medio de la protección a sus finanzas, vistas en este caso como la regulación en la facturación y tarifas del sistema de servicios públicos domiciliarios, remitiéndoles a estos la consideración como ente residencial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos para cada servicio público de primer orden, previstos en las resoluciones mencionadas y recogidas en el articulado de la presente ley.

La necesidad de esta ley, como promulgación, recolección, promoción y protección de los beneficios en la facturación de servicios públicos domiciliarios a los pequeños establecimientos de comercio, se hace también presente, al considerar, que según el VI Censo de Comercio elaborado por Servinformación, el cual recogió datos sobre locales comerciales de grandes ciudades como Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali y Medellín y otros importantes municipios, se indica que el 21 % del total de locales comerciales encuestados son tiendas de barrio, el cual continúa siendo el negocio predominante en el país. En el estudio participaron 261.472 establecimientos.



http://www.portafolio.co/files/article_content/uploads/2016/06/07/57570f4a8700a.jpeg



NOHORA TOVAR REY

Senadora de la Republica

- En Bogotá por cada 94 hogares hay 1 tienda de barrio.
- En Medellín por cada 276 hogares hay 1 peluquería.
- En Cali por cada 276 hogares hay 1 cacharrería.
- En Barranquilla por cada 193 hogares hay 1 restaurante.
- En Bucaramanga por cada 158 hogares hay 1 cafetería.

ENERGIA Y GAS

En el año de 1997 la Comisión de Regulación de Energía y Gas profirió por medio de la resolución 108, la posibilidad y derecho de contemplar a los pequeños establecimientos comerciales conexos a apartamentos o casas de habitación, como merecedores de una modalidad de facturación de su servicio de energía eléctrica y gas combustible, que los incluya dentro del rango de usuario residencial, recibiendo el mismo trato tarifario como cualquier otra residencia común, siempre y cuando la carga instalada sea igual o inferior a tres (3) kilovatios y más del 50% del predio sea destinado a uso residencial. Logrando así, la Comisión CREG, un aliento de impulso al pequeño sector económico comercial, que surgía como un nuevo intento de estructurar y apoyar este mercado nacional, presente en todos los círculos sociales, y cuya tarea y asidua actividad ha sido base para la generación de economías más fuertes y sólidas.

Al haber sido esta resolución pionera en su clase, a la vez, de reflejar en su normativa la inclusión de los matices sociales instaurados con la cercana Constitución de 1991, se da pie no solo a la generación de nuevos comercios de este tipo en cuestión, sino que también, al desarrollo equiparable de similares desarrollos normativos para los demás servicios públicos de primer orden.

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

La inclusión de los pequeños establecimientos de comercio, dentro del rango de usuarios residenciales en la facturación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, no nace precisamente con la resolución 151 de 2001, sino que ésta, en su regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, recoge



NOHORA TOVAR REY

Senadora de la Republica

este apartado del decreto 394 de 1987, donde en su artículo 3° parágrafo 1° afirma que: *Para efectos de facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se considerará como residenciales a los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas con una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada (1/2).*

Cumpliendo los criterios para acceder al beneficio de consideración de usuario residencial para aquellos consumidores de servicios públicos domiciliarios, que cuenten con pequeños establecimientos comerciales anexos a sus viviendas, contemplados por la regulación del gasto, consumo y generación de energías eléctricas y combustibles, así como el desecho de residuos, mediante la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, por parte de las empresas distribuidoras y, en su caso las comercializadoras o el operador del sistema de servicio público domiciliario.

FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN O DELEGACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Tal inclusión social de criterios para la protección y beneficio de los pequeños sectores de mercados económicos, no se hace presente tan solo en las resoluciones emitidas por las Comisiones Reguladoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a su objeto de misión, desarrollo y finalidad de regulación, sino que a la vez presentes en el Decreto 1713 de 2002 el cual fue derogado por el 2981 de 2013, que a su vez fue compilado en el decreto 1077 de 2015, haciendo consecución a lo establecido en el artículo 370 del Ordenamiento Constitucional, donde prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Cumpliendo así el órgano ejecutivo con el compromiso social de atención eficaz a la actividad de prestación de servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política, que dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.



NOHORA TOVAR REY

Senadora de la Republica

Por tanto, la recolección de estos postulados garantistas a la incentivación económica de los pequeños comerciantes que posean su negocio conexo a sus viviendas, por medio de la presente ley en promoción, ayudara a la determinación del régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación respectiva fija los razonamientos y la metodología con arreglo a los cuales las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar las listas de conformación de beneficiarios de la designación de usuario residencial para la facturación de los pequeños establecimientos comerciales

INTERVENCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Para dar continuidad a la política de incentivación de mercado económico a los sectores en discusión en la presente ley, se hace necesario instar a la vez, la participación eficaz de la Superintendencia de Servicios Públicos en la acometida de que continúen con la regulación y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo establecido en el decreto 990 de 2002 que determinan la función de la Superintendencia, señalando que sea deber de esta dar la *el control y vigilancia en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos que estén dispuestos para el desarrollo de la relación de prestación de servicios públicos por parte de las administradoras y prestadoras, con los usuarios.*

Postulados de la función por parte de la Superintendencia, que a la vez van recogidos en la máxima legislación en la normatividad del país, referente a establecer el régimen de los servicios públicos domiciliarios, Ley 142 de 1994. Que en su normativa insta a la Superintendencia a la efectiva vigilancia del desarrollo de funciones de las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, así como su respectiva sanción cuando incurra en violaciones y afectaciones a los usuarios determinados, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos, materia de conocimiento de la Superintendencia.

Usuarios que pueden ser determinados, según las políticas específicas que se encaminen a dar solución o implementación a la prestación de servicios, con los requisitos y especificaciones que exija la ley y actos administrativos reguladores del tema, para que aquellas poblaciones de usuarios que vengan determinadas e incluidas por la normatividad del tema, sean tratadas conformes a la normatividad vigente para regulación de la tasación de las facturas de servicios públicos respectivas, que se vería configurada en la labor de



NOHORA TOVAR REY

Senadora de la Republica

inclusión y señalización efectiva, de los usuarios referidos en desarrollo legislativo presente, como beneficiarios de la configurado por la ley.

Mediante un registro actualizado de las personas que presten los servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, en donde se incluya los tipos de usuarios a brindar los servicios públicos y la estratificación especial a los usuarios que trata esta ley, se facilitara la efectiva aplicación de los preceptos en beneficio de las poblaciones recogidas en el marco normativo estudiado y expuesto.

NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República
Partido Centro Democrático